



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de 2020.

REF: SENTENCIA DE TUTELA No. 110014003 005 2020 00270 00

ACCIONANTE: EDUARDO OTERO OTERO.

ACCIONADA: CONSTRUCCIONES SIABATTO S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Señala el accionante que se vinculó con la sociedad accionada mediante contrato laboral desde el año 2013, para desempeñarse como *“oficial de construcción”*.

El 21 de marzo de 2017, sufrió un accidente de trabajo, lo cual, indica, ocurrió por no *“contar con los implementos requeridos para la labor desempeñada”*.

Destaca que *“desde el día 20 de marzo”* no ha vuelto *“a laborar ni a recibir ingresos de la empresa empleadora”*. Agrega que, su último salario correspondió a la suma de *“\$532.000 quincenales”*.

Precisó que la accionada *“inició labores el 11 de marzo de 2020”*, sin embargo, señala, no lo ha llamado *“para trabajar”* y tampoco se ha referido sobre su salario.

Finalmente, indica que el 10 de marzo de 2020 procedió a radicar la correspondiente demanda laboral, asunto que correspondió por reparto al Juzgado 22 Laboral del Circuito, encontrándose al Despacho por la suspensión de términos judiciales.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social, igualdad y trabajo y, en consecuencia, se *“ordene a la empleadora Construcciones Sibatto SAS, a la continuidad del pago de la seguridad social para continuar con la atención medica del tratamiento de mi ojo derecho afectado por el accidente laboral.”*

SEGUNDO.- *Se obligue a la tutelada a dar continuidad de mi contrato laboral hasta que se dicte sentencia definitiva en primera o segunda instancia ordinaria sobre el proceso que se lleva ante el juzgado laboral.*

TERCERO.- *Que como consecuencia de la anterior, se ordene a la accionada a cancelar los salarios dejados de pagar indexados hasta que se genere el pago total de los mismos”.*

SINTESIS PROCESAL:

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados.

El **MINISTERIO DEL TRABAJO**, precisa que no está dentro de sus competencias el estudio de las pretensiones del accionante, por lo que, solicita se desvincule de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSTRUCCIONES SIABATTO S.A.S, dio contestación para lo cual se refirió a los hechos de la acción constitucional indicando que el actor suscribió contrato individual de trabajo por obra o labor desde el año 2015, con el cargo de ayudante de obra; precisó que el ultimo contrato de obra se suscribió con el accionante el día 7 de enero de 2020.

Afirmó que desde el 19 de marzo al 1 de abril de 2020 se canceló al promotor el valor correspondiente al salario “*catorcenal*”, sin embargo, indica, “*con ocasión a la declaratoria de la pandemia y la orden de asilamiento, ninguno de los trabajadores de obra de la empresa, pudo desarrollar sus funciones, por obvias razones, entre ellos, el sr Otero Otero. El día 15 de abril de 2020 (día en que se cumplía oficialmente la segunda catorcena), la empresa le comunica -vía WhatsApp – a todos sus trabajadores que, gracias a un flujo de caja que tenían, se les iba a colaborar con un anticipo por la suma de hasta \$300.000, de la liquidación del contrato; ello acogéndose a las medidas dictadas por el Ministerio de Trabajo (Circulares Nos. 21 Y 33 de 2020). El Sr Otero Otero a través de la inspectora de seguridad y salud en el trabajo de la empresa accionada, Sra. YULENYS CUESTA SALAZAR, manifiesta que acepta el auxilio ofrecido por la empresa”.*

Agrega que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que la empresa no ha dispuesto la terminación de su contrato de trabajo y continúa realizando el pago correspondiente a la seguridad social.

Para tal efecto, aporta pantallazos de pago de la nómina correspondiente al periodo entre el 20 y el 4 de marzo; del 5 al 18 de marzo y del 19 de marzo al 1 de abril de 2020. Así mismo, copia de las planillas de pago de seguridad social del promotor hasta el mes de junio del corriente.

CLINICA DE OCCIDENTE expone que “*frente a la petición principal, no tenemos injerencia ni competencia, coadyuvamos los hechos de la tutela con la copia de la h.c y de las incapacidades; solicitamos la desvinculación de la presente acción de tutela”.*

El JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO, expone que la demanda laboral radicada por el actor constitucional no ha sido posible calificarla dado la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- SUBSIDIARIEDAD

Por regla general la acción de tutela, conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es de naturaleza subsidiaria o residual frente a los demás recursos judiciales que ofrece el ordenamiento jurídico. De manera que la tutela procederá como recurso principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

3.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONTRA PARTICULARES.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares, es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna.

2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía.

3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario.

4. Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.

5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P.

6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas.

8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”

Dada la calidad de trabajador que tiene el accionante para con la accionada, se considera que aquel se halla en situación de subordinación respecto de la convocada. Por ende, en principio, se estima procedente la acción constitucional.

4.- LA ACCION DE TUTELA PARA EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que en lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, por regla general *“dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante”*¹.

Bajo ese horizonte, es claro que, en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante la acción de tutela **resulta improcedente**, pues para ello el promotor cuenta con otros mecanismos judiciales, los cuales resultan idóneos y eficaces. Por tanto, la procedencia de la acción queda supeditada a que se acredite la afectación del mínimo vital del actor.

Derecho que se ha entendido como: *“aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc.”* De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. **En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante**². (se destaca)

¹ Sentencia T-043 de 2018.

² *Ibíd.*

5- CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub examine*, se advierte de las pruebas recaudas dentro del plenario que, el señor Eduardo Otero Otero, desde el 1 de julio de 2015 ha suscrito varios contratos laborales en la modalidad “*de obra o labor*” con Construcciones Siabatto S.A.S., para desempeñar el cargo de “*ayudante de obra*”.

Ahora bien, el actor informó en su escrito de tutela que su empleador “*desde el día 20 de marzo*” no lo ha llamado “*a laborar*” y que desde dicha fecha no ha vuelto a recibir su salario.

La empresa Construcciones Siabatto S.A.S en la contestación de la demanda de tutela explicó que, **no ha notificado al actor de la terminación del contrato de trabajo** y tampoco ha “*dispuesto su despido*”. Que canceló al promotor el valor correspondiente al salario “*catorcenal*” causado entre el 19 de marzo y el **1 de abril de 2020**, sin embargo, indica, que “*con ocasión a la declaratoria de la pandemia y la orden de asilamiento, ninguno de los trabajadores de obra de la empresa, pudo desarrollar sus funciones, por obvias razones, entre ellos, el sr Otero Otero*”. Agrega que “*El día 15 de abril de 2020 (...) la empresa le comunica -vía WhatsApp – a todos sus trabajadores que, gracias a un flujo de caja que tenían, se les iba a colaborar con un anticipo por la suma de hasta \$300.000, de la liquidación del contrato; ello acogién dose a las medidas dictadas por el Ministerio de Trabajo (Circulares Nos. 21 Y 33 de 2020)*”. Que “*El Sr Otero Otero a través de la inspectora de seguridad y salud en el trabajo de la empresa accionada, Sra. YULENYS CUESTA SALAZAR*” manifestó que aceptaba “*el auxilio ofrecido por la empresa*”. Destaca que “*no existiendo despido alguno del trabajador, y habiéndose mantenido vigente la relación laboral con ocasión del estado de salud del trabajador con el pago total de prestaciones sociales, existe mala fe del accionante al impetrar la presente acción*”.

En el caso bajo estudio, al analizar las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales, el Despacho concluye lo siguiente:

i) Primero, no se probó que la empresa accionada hubiese procedido a la **terminación unilateral del contrato de trabajo del actor**. Con ese propósito el demandante no arrimó elemento de convicción alguno. Mas aun, en su demanda de tutela no lo afirma de forma contundente. Y no se puede desconocer que es la propia accionada quien sostiene en la contestación que hizo de la acción constitucional que ello **no ha ocurrido**, para lo cual aporta documento que da cuenta que ha venido cancelado los aportes a seguridad social del petente, hasta el periodo del mes de **mayo de 2020**.

ii) Teniendo claro lo anterior, también se ha de decir que el promotor no es un sujeto de especial protección constitucional, y tampoco acreditó cualquier otra circunstancia para concluir que se encuentra en una especial situación. Destáquese que se trata de una persona que cuenta con apenas 42 años de edad **y no indicó en la acción tener personas a cargo**, tales como padres, hijos o cónyuge. Adicionalmente, se acreditó que la empresa empleadora ha venido realizando los aportes de seguridad social. Súmese que, conforme lo indicado por el promotor en su demanda de tutela, los salarios que se le adeudan corresponden a los correspondientes a las dos quincenas de abril y mayo de 2020, por manera que no es posible concluir **que para la fecha de presentación de la acción de amparo (08 de junio de 2020)** existe un incumplimiento prolongado y por ende se presume la vulneración a su mínimo vital.

iii) Lo puesto de presente en este asunto no es de naturaleza constitucional sino una controversia legal, pues atañe al cumplimiento de las obligaciones que como empleador le asisten a Construcciones Siabatto S.A.S y por ende, su conocimiento le corresponde exclusivamente al juez laboral, para lo cual el demandante **ya presentó** la correspondiente acción, correspondiéndole por reparto al Juez 22 Laboral del Circuito de esta ciudad, estando pendiente de su calificación, lo cual se podrá efectuar a partir del próximo 01 de julio, en atención al levantamiento de la suspensión de términos judiciales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura.

iv) No se probó la afectación del mínimo vital que torne procedente la acción de forma transitoria, pues en el expediente **no militan pruebas** que permitan afirmar que el salario del actor es el único ingreso y que su no pago afecta gravemente las condiciones del trabajador. Mas aun, el demandante en ninguno de los hechos afirma que su subsistencia digna dependa de su salario.

Adicionalmente, el actor ninguna prueba allegó entorno a demostrar que se encuentra expuesto a un perjuicio irremediable como consecuencia del no pago de su salario. En efecto, con ese propósito ningún elemento de convicción trajo. Y, como se dijo, se encuentra probado que su empleador demandado ha venido realizando los aportes a la seguridad social, por manera que el promotor se encuentra **activo en el sistema de salud**.

En consecuencia, se negará la acción constitucional de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

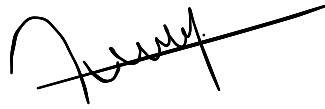
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **EDUARDO OTERO OTERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ